



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA TEORÍA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DE
LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS**

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

María Marcela R. Peña Nuñez

México, D. F.

1 9 7 6

44

44

7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con infinito cariño
y gratitud
a mis padres.

A mi mamá
Por su fortaleza y presencia
de ánimo en todo momento.

A la memoria de mi Papá
Profr. y Lic. Agustín Peña Hernández
ejemplo de grandeza humana que
siempre vivirá en mí y será constante
guía en mi vida.

**A mi esposo.
Con amor infinito
por la nobleza y justicia
que demuestra en cada uno
de sus actos.**

**A mi Milagritos
con todo mi amor
por siempre.**

**Con todo cariño y amor a
mis hijos
Mario Enrique y Marcela Montserrat
que vinieron a coronar mi existencia
con su inapreciable presencia.**

A mis hermanos queridos
Paco, Tere y Angela
porque culminen sus esfuerzos

A mis sobrinos, con todo cariño

A mis tíos, primos
y ahijados.

A mis suegros y
cuñados

A mis amigos de siempre

Al Dr.
Luis Rivera Pérez
por sus consejos
y cariñosa ayuda
en una época difícil

Al Sr. Lic.
J. Florentino Miranda
por su inapreciable
ayuda para la culminación
de mi carrera.

A todos mis maestros

A mis compañeros de generación.

**Al Dr. Alberto Trueba Urbina
con admiración por su magnífica
obra legada al mundo.**

LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REVOLUCIONARIOS.

CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Origen de la Teoría Integral
 - a) Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.
 - b) Pensamiento Socialista de los Constituyentes.
- 2.- Las Fuentes de la Teoría Integral
 - a) Definición de fuente.
 - b) Mensaje del artículo 123 Constitucional.
 - c) Normas Proteccionistas.
 - d) Normas reivindicatorias.
- 3.- Objeto de la Teoría Integral
 - a) Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral
 - b) La doctrina de la Teoría Integral.
 - c) La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.
 - d) Resumen de la Teoría Integral.
 - e) Justificación del Título.

CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Una fase de la Teoría Integral.
 - a) El lado visible del artículo 123 Constitucional.
 - b) Teoría Proteccionista.
 - c) Prestaciones de Servicios, cuando constituye una relación laboral.
 - d) Sujetos de derechos del Trabajo
 - e) El contrato de trabajo en el artículo 123.
- 2.- La otra fase de la Teoría Integral.
 - a) El lado invisible del artículo 123.
 - b) Teoría Revindicatoria.
 - c) Los derechos reivindicatorios.
 - d) Derecho de participar en los beneficios.
 - e) Derecho de Asociación proletaria.
 - f) Derecho de Huelga.
 - g) El artículo 123 y las clase obrera.
 - h) El derecho a la revolución proletaria.

CAPITULO TERCERO.

- 1.- Destino de la Teoría Integral.
 - a) Punto de Partida.

- b) Realización de la Teoría Integral.
- 2.- La Teoría Integral en el Ejercicio de Derechos Revolucionarios.
 - a) La Constitución Política y el artículo 39 Constitucional.
 - b) La Constitución Social y el artículo 123.
 - c) Los derechos Revolucionarios.
- 3.- Culminación de la Revolución Mexicana: La Revolución Proletaria.
 - a) La Revolución Mexicana inconclusa.
 - b) Corolario de la Revolución Proletaria.
 - c) Nacimiento del derecho del Trabajo en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917
 - d) El derecho del Trabajo como instrumento de la lucha obrera.

CAPITULO CUARTO.

CONCLUSIONES.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.**
- 2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.**
- 3.- OBJETOS DE LA TEORIA INTEGRAL.**

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL
NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL
DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho del trabajo y de la previsión social tienen su origen la Teoría Integral, - así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son -- proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho - social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo parte de aquel, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el - artículo 27 Constitucional de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del - mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo - 123 Constitucional, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social - del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la Dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo.

A partir de esta Carta, nace el Derecho Mexicano del Trabajo, y pró
yecta su luz en todos los continentes.

EL PENSAMIENTO SOCIAL DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea -- Legislativa de Querétaro el dictámen del artículo 5o. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica, (1), desde entonces afloró el propósito - de llevar a la Ley Fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

a).- El Derecho social en el Derecho Público.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de derechos del hombre en sentido social más que político, -- aquel dictámen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de --- 1857, "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución", sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo - que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio -- del trabajador y añadiendo, además: La jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso semanal.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heri--

berto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victorio y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley Fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictámen fue don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (2), porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso semanal, constituían una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

b). - La Teoría Político-social en la Constitución.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentes en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrojó a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa cátedra de nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte -- años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Gutzévich dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en -- consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas...(3).

La Teoría de Jara es combativa de la explotación de los -- trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo -- los viejos conceptos políticos de éstos y saliéndose de moldes estrechos... Y en su discurso la ley vibra por primera vez en todos los continentes, vibra la idea de la Constitución Política social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertir^{se} en norma para México y para el mundo. (4)

En la misma tribuna, un joven obrero de los talleres de la Plancha, de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, — propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario — mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, el trabajo de mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fue la — más fecunda de la República, en la etapa preconstitucional el socialista Victoria que en su arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletariados; ---- ¡ allá a lo lejos ! Provocando gran simpatía su discurso.

Los abogados contemplaban aquel maravilloso espectáculo, — escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo; noble y generosa, de tinte socialista. En los infolios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral. Entre aplausos que — caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, quien también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente — sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral pro-

rectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

c).- El trabajo económico.

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la ---

tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronun-
cia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista;
invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías
era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito,
y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 -
sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho
de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban Monseñor,
reaccionario, el único que invoca a Marx y su monumental obra el --
Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la -
recoge el texto del artículo 123. En un principio se pensó que el dis--
curso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no --
fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró que la huelga
es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los con-
gresistas; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al -
obrero, del derecho de los inventores que se lo roban los dueños de
la industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbi-
traje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convier--
ten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación,
preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él solo puede
ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económi-
co que es el que se realiza en el campo de la producción, si más, -

que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a ---- otro, aun fuera de la producción económica: Toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervencción en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas -- del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora.

(5)

Por esto se explica que para librar al trabajador de las -- garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clase: La asociación profesional y la huelga, por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto, Esta Ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente la reivindicación es uno de los elementos que constituyen la -- esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Mañas.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo --- 123. El proyecto fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

1.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores -- agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

d).- Extensión del derecho del trabajo.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la -

explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos... (6), pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en el se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica, concepto que es básico en la Teoría Integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, incluyendo las profesiones liberales.

e).- Lucha de clases y reivindicación de los derechos del proletariado.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aun nuevo e incomprendido, en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados

deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, - empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearan derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico, que las bases para la legislación del trabajo aun de rei--vindicar los derechos del proletariado. (7)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica, para socializar los bienes de la producción a través de normas especificadas, que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora, el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte del derecho del trabajo y por lo mismo, rama del -

derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores, (8) Tal es la esencia estructural de la Teoría Integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

f).- Extensión de la seguridad social a todos los débiles.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles, sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prodiga la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo.

Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores,

pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

Definición de fuente del Derecho.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, - en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social.

El Mensaje del artículo 123.

Reconocer, el derecho de Igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso semanal, -

salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (9)

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". Nos consigna el Diario de los Debates.

Las normas del artículo 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Normas Proteccionistas.

- I.- Jornada Máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubre y peligrosas para mujeres de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada Máxima de seis horas para mayores de 12 y - menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Restricciones al trabajo extraordinario, pago del -- mínimo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgo del trabajo.

XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII.- Estabilidad absoluta en sus empleos para todos los trabajadores que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injusto, reinstalar al trabajador o pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros, en los casos concurso o de quiebra.

XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuita.

XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de reparación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII.- Patrimonio de familia.

XXIX.- Establecimiento de caja de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, - etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

XXXI.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos -- los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso, derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las juntas de -- Conciliación y Arbitraje.

Normas Reivindicatorias.

VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.- Derecho de los trabajadores para colligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, -- etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelga lícita.

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la — clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico. La socialización del Capital. Porque el derecho — de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente; para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores de la — producción. Por encima de estos derechos se han impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La Teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos, el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen explotación capitalista.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.

La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo, para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por con siguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; -- estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría, revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios -- textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabaja-

dora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días.

Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al --- aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo - gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, - supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos -- de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregan

do las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores --- cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Carta suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la -- Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protec-- ción de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o activi-- dad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, me-- diante la socialización del Capital y de las empresas, porque el con-- cepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente protec-- cionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéc-- tica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo -- mismo su caracterfística reivindicatoria le da un contenido esencial--- mente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de - la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por -- ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusiva-- mente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de -- subordinación y del derecho privado que es el coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual -- forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del -- capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social

y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

a).- El Derecho del Trabajo es Norma Autónoma.

En nuestro diccionario de Derecho Obrero de 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores:

El Derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo, pragmáticas, constitutivas y orgánica del Derecho Social en nuestro país. (10)

Es conveniente precisar que por proletarización debe enten-

derse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo engrandecen numéricamente a la clase obrera.

b).- El Derecho del Trabajo para todo prestador de Servicios es proteccionista y reivindicatorio.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero strictu sensu, sino al jornalero, empleado doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, - que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores. Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

"Claramente en el año de 1941, en nuestra obra Derecho --

Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad, encaramos con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social". Nos expone el maestro Trueba Urbina es reivindicador, porque tiende a devolver al trabajador lo que paulatinamente le ha sido arrebatado, siendo esto el plusvalor, con el cual se queda el patrón y se va enriqueciendo.

La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas -- que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho. (11)

c).- La Huelga, Derecho Reivindicatorio de Autodefensa.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores, el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra -- nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que el derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción

capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico, entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y - sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social. (12)

"En pie nuestra idea juvenil, el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas".

"Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra, -- con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución" nos enseña el maestro Trueba Urbina.

d).- Justicia social reivindicatoria.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo aun aquellos que enseñan que la justicia social, es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre -- los miembros de una clase social y el Estado, por que en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras...." Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece que ha sido objeto de explotación secular: Por esto decimos en nuestro -- Tratado de Legislación Social México, 1954, que:

La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social".(13).

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicador y sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondea el maestro Trueba Urbina la Teoría Integral - en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudios, redescubrimiento en el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues la legislación no lo han logrado hasta hoy, ni se logrará con la nueva ley laboral de 1970.

LA TEORIA INTEGRAL
EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del -
trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los -
factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en -
que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mis--
mo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así mis
mo determinar las funciones del Estado y derecho social, en lo concer
niente a la legislación del estado, las tendencias de su evolución y su
destino histórico. (14)

La teoría integral es, también, síntesis de la investigación
del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proleta
rias, de la evolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió
las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, revi
viendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., origi--
nando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de
1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los tra
bajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho
público de los gobernantes que detentan el poder político en representa
ción de la democracia capitalista, Asimismo, enseña la Teoría Inte---
gral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en
armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante

y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de -- crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede -- perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, afin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de Derecho Social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el -- hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del

trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los tribunales federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas del derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido que de esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal, sino como la revelación del texto del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos -- aquí:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo -- 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni -- derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo

de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; - no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así -- como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comités, etc. Del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. (15)

30.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no -- sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorios que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la - producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

40.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los - trabajadores frente a su explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, - están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores ---

(artículo 107, Fracción II, de la Constitución). También el proceso --
laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera .

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar
la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del ar-
tículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera
el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras
económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el
hombre.

60.- La Teoría Integral, en suma, no es sólo la explicación
de las relaciones sociales del Artículo 123, precepto revolucionario y
de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista --
sino fuerza dialéctica para transformación en la estructura económica
y social, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del tra-
bajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los
hombres y mujeres que viven en nuestro país.

JUSTIFICACION DEL TITULO

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: Es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incompreensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su indentificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados - por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro DERECHO DE TRABAJO, no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento - - cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artícu-

los 123 y 27. No tienen ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: Es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas perjudicadas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe, al abogado social, luchar por el derecho del trabajo y la aplicación integral del mismo.

CAPITULO SEGUNDO:

- 1.- UNA FASE DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 2.- LA OTRA FASE DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

UNA FASE DE LA TEORIA INTEGRAL
EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, - contemplando simplemente como estatutos del trabajador como tal o - como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletariados y los empresarios dueños de los bienes de la producción. En otros términos son las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajadores autónomos, - los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, - etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito -- laboralista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se han --- ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus, --

principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo -- aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz de materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del -- trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato -- con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar, las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto -- que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autori-- zó la libertad de trabajo e industria; y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos -- estatutos políticos no contienen mandamientos de derechos de trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros, hasta declinar el --- siglo XIX y en los albores del actual, comenzó la lucha por el dere-- cho del trabajo en proclamas y manifiesto, inconformidades y violen-- cias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista se -- acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindi-- cal que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro --- país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del -- trabajo nació con la constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo

por fuentes los hechos vividos en esa época.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existen en otros países Códigos de trabajo, que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases, explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática, de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, puede citarse excepciones con la del ilustre maestro PAUL PIC., en su Tratado Elemental de Legislación Indus---

tría, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros --- maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca - el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los -- económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independien- tes, artesanos, pequeños industriales comerciantes y agricultores y - profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cin- cuenta años. (16)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados - por la doctrina extranjera sostienen la misma tesis de que el dere-- cho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado":

MARIO DE LA CUEVA DICE:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la -- Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo su- bordinado, que es el que necesita una protección especial." (17)

J. JESUS CASTORENA, EXPRESA:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fin a los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan. (18)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO: Frente a los anteriores - se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y sin embargo expone:

"Derecho de trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individuales y colectivos, la relación entre trabajadores y patrones, entre trabajador entre sí y entre patrón entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde --- para que pueda alcanzar su destino. (19)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un -- servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación la doctrina jurisprudencia de la --

Suprema Corte de Justicia incluyen dentro del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores, que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse en seguida;

"PRESTACIONES DE SERVICIOS. CUANDO CONSTITUYE -- UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios conforme a una retribución específica, no constituye por si sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación de nominada en la ley con los conceptos de dirección dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así negada por jurista y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas la grandiosidad del derecho mexicano, del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados" en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución a todo -- servicio.

La Teoría Jurídica y social del artículo 123 en cuanto al -- carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores -- en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo

económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que anuncia en su preámbulo, como son: obrero, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo social desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictámen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que este originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión para todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones dialécticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, cumpliendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

Consiguientemente el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El congreso de la Unión las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las -

necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, - las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de - trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, - sin excepción, inclusive profesiones liberales"

Nuestra teoría, Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de - trabajo como figura la jurisdicción social nueva tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajo como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría - Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino, así destacamos su grandiosidad.

SUJETO DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la autenticidad de lo humano, sino categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las Construcciones de derechos (21). Pero en el derecho del trabajo existen una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tenga propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas conforme al pensamiento marxista. (22)

El artículo 123, por su esencia social, esta integrado por un conjunto de normas que en si misma y por su fin tienen por objeto la dignificación la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la Fracción XVIII que habla de derechos del trabajo y del capital, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: Los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas, y dinero -- e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existe más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo estos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos del derecho del trabajo:

1).- Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas, y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (23)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque sí pueden ser sujetos de contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtua el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por --- integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el ---

cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el contrario el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución que autoriza no solo en el fraccionamiento de los latifundios sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador "como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo", y al patrón "como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo".

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de

sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no solo este es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionista de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es extensión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene -- por objeto, cuando es escrito, que se consignent en él todas las normas favorable y proteccionista de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un contrato evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de subordinación para caracterizar el contrato de trabajo es ultraje e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no solo a los trabajadores subordinados o dependientes en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general independientes o autónomos, todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123: también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboran el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición

romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de -- servicios, así como las llamadas "locatios" locatio conductio operis y locatio conductio operarum. No consideran el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, -- porque casi cincuenta años después, la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el contrato de -- trabajo pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicios domésticos, del servicio por jornal, del contrato de obra a des tajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón en sus comentarios al Código Civil, decía, que el contrato de servicio por jornal era modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicio, pero si se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores (24). De ese modo el contrato de trabajo es una concepción -- jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, solo incluía el trabajo obrero, en tanto que la comisión de la Constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano, aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las "locatios" ni con los arrendamientos de servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías solo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

LA OTRA FASE DE LA TEORIA INTEGRAL
EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra fase del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no solo es un sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción y tutela en lo jurídico y lo económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin, el derecho de asociación profesional y el de huelga principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123 se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible.

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la

ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará categóricamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fue redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderistas, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo (25) y por -- derecho del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en favor o en los actos administrativos, no solo el derecho oficial, -- sino las prácticas obreras, los estatutos de la organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que na ce en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones socia les.

La teoría de Macfas, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por hombre es un fenómeno de diversas características (26). Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensadora de la explotación secular de los mismos desde la Colonia, de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como -- único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, solo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio --; de los derechos de asociación profesional y huelga.

TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de este fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutible, estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por Don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la -- XXVI Legislatura maderista, electo al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretamente la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignada expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII, XVIII que consagran como tal los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, sin más, que estos derechos --

nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias -- sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la -- producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, - pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase - trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y con--siguientemente la socialización del capital o de los bienes de la pro--ducción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga - de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicato--rio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase - obrera y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos dere---chos revolucionarios están consignados no solo en el artículo 123, -- sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modali-

dades que dicte el interés social.

Cógruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública - y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución --- agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega - de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en su apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de -- 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única que consiguió de - tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución Me- xicana.

"Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturale- za del nuevo derecho social establecido en la constitución de 1919, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental y hemos concretado nuestro pensamiento así:

El Derecho del trabajo es reivindicatorio de la entidad huma- na desposeída, que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsis- -- tir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el

mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad Burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (27)"

"Y nuestra obra más reciente reproduce nuestro viejo pensamiento expresado categóricamente:

La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro Código político-social, bajo el rubro del Trabajo y de la Previsión Social, significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas de justicia - que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no - tener amor por la legalidad, pero si tiene intuición por la justicia. (28)".

Siempre hemos proclamado y defendido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo, - expresamos el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que -- hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y por

bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista no como accionistas de -- las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener -- por derecho propio la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía, se funda en -- el propio artículo 123, que no estableció ninguna forma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no reenumerado; originó los bienes de la producción.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia -- legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123; derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante -- la explotación del trabajo humano que aún no termina, por interpretar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo -- 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos al definir la Teoría integral. El concepto se compone, consiguientemente de dos clases de normas, las puramente

proteccionistas y las reivindicadoras que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues solo así puede compensarse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consignan en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora.

DERECHO DE PARTICIPAR -EN LOS BENEFICIOS

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades".

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independiente del mismo, compensa en una misma parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario, en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad, convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha — para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente en convenios que fueron resultando de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora Fracc. IX) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA

Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente en el -- medioevo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es -- punto de partida del gran movimiento asociacionista la Asociación -- Internacional de Trabajadores que inició la lucha de obreros como -- grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el esta-- blecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por -- Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la -- clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de fu

turo, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de --- ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan": Trabajadores del mundo, unfos".

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, --- primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; - en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos pisoteados desde la Colonia hasta el porfiriato, fue estimulado por la Casa del Obrero Mundial que prestó grandes y - valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero -- libre en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de -- asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fue el Gran Circulo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heróicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro, nació -

el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la Fracción XVI del artículo 123 Constitucional como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revisando dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar esta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

DERECHOS DE HUELGA.

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, es indudable, esto no solo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso del Constituyente, --- cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como un derecho social económico, quedó estereotipado en el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, y 123 de nuestra Constitución tiene por esencia la dignificación, de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días. Y por medio de la huelga, la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación solo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacifi--

ca, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en -- cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, -- las garantías individuales por los derechos de la organización del Poder Público.

El texto de las fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes.

"XVIII. Las huelgas lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolu

cionaria en el mencionado precepto, sino sola la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho de la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si no contempla con profundidad el mencionado texto constitucional, se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye que la existencia del derecho de huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores no tenga por objeto conseguir el equilibrio de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción socializando la empresa -- convirtiendo la misma y sus bienes de la producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, -- que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por

la fuerza a consecuencia de la explotación de que fue víctima el trabajo humano, en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fue la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916 - 1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para cambiar en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123 en su primer concepto define cuando serán lícitas las huelgas, y cuando serán ilícitas: es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo; en la fracción IV del artículo 269 de la Ley Federal de Trabajo, consagra la huelga por solidaridad que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracteri-

z6 cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurfdico, en el que la reivindicaci6n tiene un caracter lcito, siempre sera recordando el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar las huelgas dijo que en ella, reside la expresi6n m6s bella de la violencia, sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social econ6mico, lleva en su entra6a la reivindicaci6n y como consecuencia de 6sta el cambio de estructuras econ6micas.

El derecho de huelga, en su din6mica social, siempre se --origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse 6ste derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalia en forma pacifica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socializaci6n del Capital; asf cumpliria su destino hist6rico nuestro artfculo 123. Y el dfa que la clase trabajadora de nuestro pa6s tenga la suficiente educaci6n y libertad para ejercitar el derecho de huelga, --podria llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las f6bricas, empresas o industrias, en forma pacifica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteni6ndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo.

En esta práctica legítima a la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo los gobiernos de la República, desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatoria para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversas índoles, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica - que no afecta al régimen político del mismo que pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establece como expresión de la soberanía del pueblo. (29)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era Cardenista funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la

importancia ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha por que se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente por que desde hace muchos --- años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa, porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; la huelga no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula -- jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque -- también de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para -- conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo -- reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia

de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción -- XIX, que autoriza el paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equili-- brio entre los factores de la producción no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora - para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las propo-- siciones del empresario o patrón que estime conveniente a los fines - de la reivindicación y que a su juicio conserven el equilibrio. Esto - es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patrones. La controversia no puede ser decidi-- da por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva sus carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el "lock out", o sea el paro patronal, sino sim-- plemente prevé en la mencionada fracción XIX, como paro, una me-- dida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un lími-- te costeable previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de -- aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (29 bis).

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél - como éste, también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y si se impone no solo a la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos -- más abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los con--flictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que intervenga la clase social trabajadora, en cuyo caso impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imprevisto y porque su fuerza es superior a la del derecho privado.

EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales; una, la que se integra por personas físicas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado trabajo, y la otra que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representa los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría Integral, de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela al trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases explotador y explotados.

El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora no solo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no solo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnico, comisionistas, r

agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, - la ideología de la Teoría integral es marxista, es precisamente la - que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social, los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero el empleado público quedo consignada en el originario artículo 123 en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La teoría integral como teoría jurídica y social no solo -- comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico esto es, "el conjunto de personas que forman la clase obrera los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo (30)". Así queda incluido en la Teoría Integral no solo el derecho oficial, sino el derecho proletario, el que originan los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del -- trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros en los estatutos de las organizaciones: Derecho que no se reconoce, aunque este

escrito; derecho desconocido, aunque aplicado. Y la teoría integral - les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la teoría integral no solo reconoce personas físicas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un -- servicio a otro.

Originalmente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, pero a - partir de la revolución industrial se fue incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, los que junto con el proletariado inte-- gran la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en el trabajo reciente del académico Arzumain, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del - movimiento obrero en la época actual:

Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se asemejan por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al funcionamiento en una única clase y amplíase por lo tanto de la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es comparada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista" (31)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de -- técnicos, ABOGADOS, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los agentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que -- por razones de sus actividades profesionales no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital, también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 10. textualmente dice:

"son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I. - Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de coo

perativas de productores, o aprovisionen a través de la sociedad o -- utilicen los servicios que esta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos u -- obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con un número variable de socios nunca inferior de diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo.

Toda Teoría Integral, como fuerza dialéctica enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123, de la Constitución de 1917 que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista-

ta. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la interven
ción de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en
los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores debe
rían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es
decir, de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de --
producción como de consumo o para la construcción de casa para tra
bajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la
expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamen
te se dividen en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y --
obreros y campesinos, la división está expresamente en los artículos
27 y 123 de la Constitución de 1917.

EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho immanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambie las estructuras económicas.

Nuestra teoría es de la legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués -- pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista Stucka dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto, no se -- contraponen en absoluto a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno solo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los aconte-

cimientos o ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente: -

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario y la dictadura del proletariado a través de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la Ley se hace más obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria (32 Bis)

CAPITULO TERCERO:

- 1.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL
- 2.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REVOLUCIONARIOS.
- 3.- CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA:
LA REVOLUCION PROLETARIA.
- 4.- NUESTRA TESIS FUNDAMENTAL SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO.

DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL PUNTO DE-PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su Parlamento en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuído entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica, socializando el Capital, in dependientemente de la subsistencia de la dogmática política de la -- Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las -- inquietudes y reclamos de la clase trabajadora, hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encami-- narse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejora-- miento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto Integro -- de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fue una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la --

defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad de cultura, derecho propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos dependientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista.

Nuestro derecho no es más que la voluntad de nuestra clase elevada a la Ley; una voluntad que tiene un contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de nuestra clase.

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas; las garantías individuales son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constan

te del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

REALIZACIÓN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo se desencadenan la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios, contra ellos también se levanta científicamente y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro, está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en

la vida misma, es cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo, y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución Política, porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REVOLUCIONARIOS

FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral es fuerza dialéctica que hace conciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución dialéctica, precisar el sentido de la Constitución política y de la Constitución social, aclarando desde luego que los derechos sociales del trabajo están catalogados dentro de la segunda; pero esto se justifica el derecho de la revolución proletaria.

Entre los fines del derecho del trabajo, según quedó establecido en el mensaje del artículo 123 a que nos referimos en otra parte, está en la reivindicación de los derechos del proletariado, con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista. Por esto afirmamos que la Constitución mexicana es superior a la Constitución Weimar que tanto llamó la atención en Europa y cautivó por su importancia, a algunos juristas mexicanos, ya que la segunda sólo pretende la nivelación de los trabajadores y empresarios con fines de protección de los primeros en tanto que la nuestra no sólo persigue esa misma finalidad, sino también el uso de derechos reivindicatorios que en un momento dado puede ejercerlos la clase ---

obrero a través de la revolución proletaria, para la socialización de los bienes de la producción y consiguientemente para el cambio de las estructuras políticas, así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión de régimen de explotación del hombre por el hombre; es decir, que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacerse valer a través de la asociación profesional obrera y la huelga, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por medio de la revolución proletaria que es inmanente y la puede ejercer en cualquier momento histórico de la clase obrera.

Y la Teoría Integral es fuerza dialéctica que impulsa también el progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, así misma ilumina a los tribunales para que en los juicios laborales, tanto jurídicos como económicos cumplan con su función redentora que les impone el artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo conforme a los principios de justicia social que les permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico. Por encima de todo, hace consciencia clasista entre la clase obrera y en la juventud estudiosa que lucha no sólo por la transformación cultural sino económica y política.

LA CONSTITUCION POLITICA Y EL ARTICULO 39.

El Estado, como la unidad política más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados para hacer del individuo y la organización del Estado; constituyen la esencia de la Constitución política. Los derechos del hombre individuo y la organización del Estado se comprenden en los capítulos dogmático y orgánico de las Constituciones políticas.

El concepto de Constitución del Estado no ofrece ninguna duda en cuanto a su auténtico significado; pero el uso del adjetivo política para calificar a la Constitución, hasta hoy no ha sido precisado a no ser que se entienda dicho término en su connotación escrita de la ciencia del Estado, o sea, sinónimo de Estado. Entonces resulta que Constitución política es expresión homóloga a Constitución del Estado". En consecuencia, el origen de la denominación de Constitución política proviene de la idea aristotélica de que el Estado es una asociación política.

Sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para la realización de sus fines, y cuando se califica de política se quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al individuo, como animal político, y al Estado, como sociedad organizada políticamente. De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre-individuo, del indivi-

duo político, y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, el Estado.

El individuo político robustecido, las Constituciones políticas, a fin de garantizar la libertad del hombre frente al Estado empero, - ignoro que el hombre no puede vivir libre de vínculos sociales y también tiene derecho de ser libre frente al hombre y frente a los instrumentos de la producción. Esta es la causa del fracaso del individualismo, como doctrina política, amén de que no tuvo en cuenta las relaciones entre la sociedad y el Estado. La quiebra del individualismo implicó la quiebra de las Constituciones políticas. Por eso, las Constituciones puramente políticas se pierden en la noche de los tiempos, es decir, han pasado definitivamente al asilo de la historia del constitucionalismo universal.

La Constitución puramente política es anacrónica, porque la sociedad humana no solo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales, así como el mar no sólo está constituido por olas. Estos grupos o masa quedan al margen de las Constituciones políticas, lo cual significa menospreciar del ejido, de sindicato, de la cooperativa, etc. La Constitución puramente política es el aparato que utiliza el Estado liberal, ya abolido definitivamente, para la realización de sus fines.

"La Constitución política -dice Posada- en su sentido amplio, sin duda comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley". Consiguientemente están al borde de ellas las formas de integración social y las instituciones sociales (33).

En la constitución política no se consagra el derecho a la revolución, sino conforme al artículo 39 el pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno por los causes legales; pues ni la Constitución burguesa ni los juristas burgueses, de acuerdo con sus convicciones, pueden admitir o justificar el rompimiento del orden jurídico, resultando banal hablar del derecho de la revolución.

Nuestra constitución política es indiscutiblemente una Constitución burguesa, que en la práctica de nuestro régimen gubernativo -presiona y neutraliza la aplicación integral de la Constitución Social.

LA CONSTITUCION SOCIAL Y EL ARTICULO 123.

La constitución social es anterior a la Constitución política, - porque antes de la organización política de la sociedad humana, de la formación de la civitas, existían la organización social que tenía como base la gens, y la familia; por esto afirma Bonfante que la - constitución social, prerromana emerge con bastante mayor limpidez que los orígenes de la ciudad, de las instituciones preestatales que perviven en las civitas.

La constitución social viene a ser un estrato vigoroso, independiente de la Constitución política; es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectivos, distintos, por supuesto, a los de la vida política; en otras palabras, los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales de la sociedad misma y del hombre en función de ser ovejuno.

La Constitución social es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clase o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre social, el nuevo derecho so

cial que engendra normas intuitivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad política y a su vez la libertad, de libertad social que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta.

Frente al Estado y al individuo surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales.

Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político nace una nueva: el liberalismo social, que conjuga los intereses de los grupos humanos con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no solo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a los que pensaban los juristas del pasado hoy pesa más en la balanza de la justicia al interés de todos, el interés del grupo humano o el social, que el derecho de un sólo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho indivi-

dual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el individual, por consiguiente, la era apoteótica de la justicia social con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad - dividida en dos clases, explotadores y explotados-, integran la constitución social (34). La constitución social como instrumento de lucha del proletariado consigna el derecho a la revolución.

Para conjugar la Teoría Integral y el ejercicio de los derechos sociales de los trabajadores, es pertinente presentar la opinión que tienen los autores extranjeros y los mexicanos respecto a las Constituciones politicosociales.

Por ejemplo, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, al referirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra, opina de la manera que sigue:

"Los padres de la constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la Constitución social, junto al edificio de los ladrillos compuestos de individuos libres e iguales, tal y como lo concibe la democracia, una Constitución de pétreos sillares integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades econó-

micas y de las clases sociales".

De aquí que el filósofo mencionado ve tan sólo como función de tales Constituciones, la protección que les otorgan a los económicamente débiles y por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores encuentra en ella la creación de un derecho social nivelador, a efecto de que queden compensados en sus relaciones laborales; pero esta es una concepción incompleta de lo que es la verdadera Constitución social.

Otro profesor, mexicano, Hilario Medina, que fue constituyente de 1917 y ministro de la Suprema Corte de Justicia, caracteriza la Constitución político-social de la siguiente manera:

"Cuando la Constitución no sólo es regla de Gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser Constitución política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno; pero si es al mismo tiempo el principio o causa de que una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

El artículo 123 por estar en la Constitución social consagra el derecho a la revolución proletaria, porque en este precepto se -- identifican los conceptos de derecho y de revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas. Hacemos --

hincapié nuevamente en la profunda distinción que existe entre la --
Constitución política y la Constitución social, así como que es inad-
misible el derecho a la revolución en la Constitución política en cam-
bio, en la Constitución social, en el artículo 123, se identifican el-
derecho del trabajo y el derecho a la revolución proletaria ya que -
la finalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del
régimen de explotación del hombre por el hombre y su alcance es -
por consiguiente profundamente revolucionario. Esta teoría confirma
que el derecho del trabajo es un derecho de clase en franca oposi--
ción con la legislación burguesa y destinado en su finalidad a reali-
zar la revolución proletaria que que autoriza nuestra constitución
en la parte correspondiente a la Constitución social.

LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS

La simple expresión de derecho revolucionarios tiene que parecer incompatible al jurista burgués; sin embargo, se disipa cualquier duda ni distinguimos las dos partes en que está dividida nuestra Constitución política: garantías individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, parte burguesa, y la Constitución social en la que se encuentran consignados los derechos sociales que sin duda tienen un carácter revolucionario, — "capítulo social".

Volvemos a insistir que en nuestra Constitución de 1917 fue producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro, al transformarse en un momento fugaz en revolución social, dándole expresión y vida a los artículos 123 y 27 Constitucionales.

De manera que los derechos revolucionarios no se encuentran consignados en la Constitución política, sino en la Constitución social. También advertimos una vez más que el sentido revolucionario de nuestra Constitución de 1917, sólo que se encuentre en los mencionados preceptos: 27 y 123; por lo que la función revolucionaria de los mismos radica precisamente en su destino reivindicatorio de los

campesinos y de los trabajadores.

Nuestra Teoría, aun cuando no sea entendida por el jurista - burgués, no admite que nuestra Constitución es esencialmente socialista, como tampoco puede desconocerse por los juristas marxistas - la esencia revolucionaria de los artículos 27 y 123 Constitucionales.

Un erudito marxista, Estanislao Petzkovsky, vió con claridad el sentido y alcance de la Revolución Mexicana, expresando concretamente en su teoría de las Revoluciones Mexicanas, que las conquistas alcanzadas por el pueblo mexicano en relación al estado - que se encontraba durante el porfirismo, son indiscutibles, cristalizándose, particularmente, en la Constitución de 1917, que si no es socialista es revolucionaria, en relación a las constituciones políticas de los estados burgueses. (34 bis)

Efectivamente, el artículo 123 de nuestra Constitución es un estatuto social eminentemente revolucionario, por su contenido y función; tan es así que el mismo texto del mencionado precepto en su Ley reglamentaria tiene otro mismo alcance. Verbigracia, la fracción I del mencionado texto fundamental estatuye que la jornada máxima será de ocho horas diarias, con objeto de proteger la salud y la vida del trabajador, restringiendo también la explotación capitalista; en tanto que la misma disposición en el artículo 61 de la Nue-

va Ley Federal del Trabajo permite la explotación del operario durante ocho horas, por tratarse de una norma de carácter capitalista en razón del órgano del Estado burgués que la expidió.

CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA
LA REVOLUCION PROLETARIA.

LA REVOLUCION MEXICANA INCONCLUSA.

Entre la cadena de la revolución inconclusa en la América Latina, se menciona a nuestra Revolución; sin embargo, Jesús Silva - Herzog, en su estudio sobre La Revolución Mexicana estudia un hecho Histórico, sostiene que después de la era cardenista murió la Revolución calladamente, sin que nadie lo advirtiera todavía. (35). En fecha más reciente, 1964, Daniel Cosío Villegas compara la Revolución Mexicana con la sinfonía inconclusa de Shubert, coincidiendo con Orlando Fals Borda, cuando éste se refiere posteriormente a la Revolución Mexicana, a la industrialización y a la difusión tecnológica, al hombre industrial paternalista, a las conversaciones de derecha de la manera siguiente:

El caso de la Revolución Mexicana es una ilustración clara del fenómeno. Los terratenientes expropiados (que lograron mantener algún interés en la tierra) acudieron a la industria como una inversión natural, y al hacerlo así mantuvieron su distancia social. Y lo lograron hasta el punto de desvirtuar los fines más atrevidamente humanizantes del conflicto épico de 1910. En la actualidad, -

esa privilegiada élite industrial, no solo en México sino en otros países, está tratando de llevar la industria a la automatización, sin tomar en cuenta sus efectos sobre el desempleo, ampliando así la distancia con las clases trabajadoras y creando condiciones más controlables para su unilateral dominio. Esto es parte de la tragedia moral de la revolución industrial de América Latina: que haya sido capaz de producir dinámicos y eficientes capitanes de industria aun con sus actitudes paternalistas tradicionales, pero hombres que, por regla general, son indiferentes a la suerte de sus trabajadores y al bienestar de la masa de la población. Los salarios permanecen bajos mientras crecen de las ganancias, y no se crean mercados -- más amplios y democráticos de consumo. El hombre industrial, por lo tanto, ha fallado. Ha sido incapaz de adelantar las clases de información socioeconómica total que sería más productiva en la región. Más aún, está resultando ser un lastre moral.

Y en otra parte de su monografía, el mismo autor agrega:

En México, donde la revolución fue agraria, los ejidatarios -- se contentaron con pequeñas parcelas de cultivo, porque la tierra todavía era para ellos más alto valor social. No había muchas otras cosas que pudieran desear y sus descendientes también han tenido -- la tendencia a aferrarse a la tierra. El resultado ha sido la forma-

ción de un proletariado rural empobrecido. Es fácil ver como la actitud de esas gentes ha sido intrinsecamente conservadora. Por eso también se entiende cómo la Revolución Mexicana ha venido deteniendo el primer impulso revolucionario y frustrando su inicial promesa. (36)

Para el caso es lo mismo: muerta o inconclusa la Revolución Mexicana, habrá necesariamente que acelerar la revolución agraria entregándole todas las tierras a los campesinos y proporcionándoles los medios de cultivo por parte del Estado Burgués, obligando a resacir en todas formas la responsabilidad de implicar su identificación con los latifundios y propietarios en el pasado, sin exigirles devolución porque el otorgamiento de créditos o maquinarias tan solo implican una de tantas formas de reivindicación de los derechos del proletariado rural y urbano. Ahora bien, por lo que se refiere a la forma obrera, el sistema de explotación del hombre por el hombre se ha perfeccionado, por lo que no quedará otro remedio que poner en marcha la Revolución Mexicana, pero alentada por la revolución proletaria, única que podrá realizar el desiderátum de la clase obrera.

Finalmente, no debe desdeñarse la opinión de Arnold J. Toynbee, en la relación con la economía del hemisferio occidental, ex--

presada en los términos siguientes:

" La experiencia ha demostrado que la justicia social no puede progresar mucho sino está acompañada de un aumento de la productividad económica. Si esto no es de por sí evidente, lo demuestra la historia contemporánea de México, Guatemala, Bolivia y quizá -- también de Cuba. Tal vez no sea tan obvio a primera vista de la - productividad económica que no pueda progresar mayormente si no está acompañada de un aumento de la justicia social. Sin embargo, esto también lo demuestra inequívocadamente la presente situación en México. El único capital que en último término tiene en su haber la humanidad, es la capacidad física, intelectual y espiritual. - Esta es el primer motor de las fuerzas no humanas que la humanidad ha aparejado, y que nos prestan servicio solamente en la medida en que les aplicamos esa capacidad nuestra. Pero la capacidad humana es meramente potencial mientras no se le den los medios de ejercitarse; y el medio necesario es el bienestar en el más amplio sentido de la palabra, dondequiera que una mitad de la población se halle aún constituida por trabajadores industriales y agrícolas analfabetas y miserables, una mitad de la reserva potencial de energía económica primaria de la comunidad queda sin explotar. La eficiencia económica y la justicia social, en definitiva, han de ir de

la mano. No podemos tener abundancia de una sin abundancia de la otra. Nuestro objetivo unificado debería ser impulsar ambos movimientos, aparejados uno junto al otro".

" Claro está que podemos fracasar en nuestro intento de lograr este equilibrio y entonces la pena será ya la bancarrota económica como ocurre actualmente en Bolivia, o la injusticia Social, como se da actualmente en México, pero ni el uno ni el otro de estos infortunados estados de desequilibrio es probable que dure mucho tiempo. La presente situación en México ha surgido como reacción contra una situación semejante a la que impera en Bolivia. Inversamente, la Revolución Mexicana de 1910 tiene una reacción contra una situación parecida a la actual en el propio México. Una minoría puede lograr monopolizar los beneficios de la civilización durante décadas y hasta siglos. En el Imperio Romano, la clase media consiguió sojuzgar al proletariado durante cerca de dos siglos y medio. Pero se produjo entonces una explosión social revolucionaria, muy violenta por haber estado reprimida tan largo tiempo. En la América Latina actual, la erupción ha sido momentáneamente reprimida en México y en Guatemala, pero ha estallado con fuerza titánica en Cuba.

(37)"

Nuestra teoría integral se fortaleció en la cátedra haciendo -

conciencia en la juventud estudiosa y entre los trabajadores, así como en la juventud obrera cuya virginidad de pensamiento y acción - ameritan el uso de ideales puros de carácter social para su efectiva fecundación; porque así la teoría se convierte en una fuerza material en cuanto llega a las masas. Estas masas que están constituidas por campesinos, obreros, jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos y por todo aquel que preste un servicio a otro, forma la clase obrera: única con derecho a la revolución proletaria.

COROLARIO: LA REVOLUCION PROLETARIA.

Nuestra Teoría integral no solo se funda en el pensamiento socialista de los constructores del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social en el momento en que se convirtió en legislación social de la Revolución Mexicana, en el artículo 123, creando derechos laborales y reivindicatorios para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre; sino en sus luchas en los textos inconvencibles del artículo 123, por esto ha sido necesaria la recopilación de testimonios todo cuanto era indispensable para comprobar el origen y expresión del artículo 123 en la primera parte de esta obra, confirmanse nuestra teoría de que el Derecho del Trabajo, también el Agrario nació en México y para el mundo en la gran Asamblea Legislativa de Querétaro: en la Constitución de 1917; pero la narración sería incompleta si no presentáramos de relieve la firmeza del pensamiento de los constituyentes a través del tiempo, como punto final de esta obra, aún cuando se relaciona con actividades personales nuestras que provienen de la revolución y amor que por su creación sentimos desde la juventud hasta el fin de una vida consagrada a la investigación del precepto sobre el trabajo y la previsión social.

Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y --

magnitud del artículo 123, pese a los escritos e interpretaciones jurisprudenciales que hasta hoy no recogen el verdadero legado social del texto escrito.

Cuando la Constitución era ya indiscutible hablaron nuevamente sus autores en torno del estatuto fundamental que más polémicas ha originado en las relaciones laborales, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el Poder Judicial Federal, en la más alta magistratura del país.

No podemos dejar de recordar con sincero afecto las palabras preliminares a nuestra obra El artículo 123, publicado en el año 1943, del ilustre constituyente renovador, Félix F. Palavicini, en que renueva la teoría social del precepto máximo de los trabajadores.

Con frecuencia, de buena o de mala fé se ha dicho que en el Constituyente de Querétaro fueron los jacobinos los que se preocuparon por las garantías sociales. Es la oportunidad de declarar que esto es perfectamente inexacto.

La Secretaría de Instrucción Pública a mi cargo, y todo el grupo de hombres que conmigo colaboraban en la Sección de Legislación Social eran, en su mayoría antiguos miembros del Bloque Renovador de la XXVI Legislatura (Cámara Maderista) y todos coincidían-

con el programa de reformas sociales que el señor Carranza prometió en las adiciones al Plan de Guadalupe.

En Querétaro se suscitó un debate reñido, exclusivamente en lo que se refiere al artículo tercero, sobre la libertad de enseñanza. Sosteníamos unos, que en ese artículo, debería mantenerse la garantía individual de la libertad de enseñanza y que las restricciones, si lo quería la asamblea debería colocarse en capítulo distinto de la Constitución.

Indudablemente con finalidad política ya que había una gran agitación futurista en el seno del Congreso se nos tachó de poco radicales y entonces. Luis Manuel Rojas bautizó a los contrarios con el título de jacobinos cuando en realidad, eran simplemente cleróforos.

Al tratarse del artículo quinto, vuelve a suscitarse el debate con respecto a la técnica en la estructura de la Constitución, pues seguíamos nosotros creyendo que en el capítulo de las Garantías Individuales no podía ni debía hacerse restricciones, se convino, por unanimidad, suspender el debate sobre el artículo quinto, a fin de que fuese discutido simultáneamente con un capítulo especial de la Constitución que influyera prescripciones sobre las garantías sindicales y anticipara reglas para la legislación social. Extracámara se ana

lizó el proyecto y se presentaron a la Comisión respectiva las bases para formular el artículo 123. No contenía mayores progresos que el proyecto de Ley del Trabajo formulado en Veracruz. Tanto en este artículo 123, como en el artículo 27, que contienen garantías sociales, todo los antiguos renovadores votaron por la afirmativa.

Es cierto que en los debates no se usó la palabra garantías sociales ni era necesario hacerlo, porque se habló siempre de reformas sociales o de revolución social.

Ya he dicho en varios discursos relacionados con la Constitución de 1917 que la Constitución es la Revolución. Así es, en efecto, si hemos de referirnos a la Revolución que nosotros habíamos realizado y cuya obra principal se consolidaba, mejor dicho, se constituía en la Carta aprobada en Querétaro.

Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales y en este libro, Trueba Urbina, con erudita documentación, demuestra que los Constituyentes de Querétaro fueron -- precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas.

Ciertamente, la Ley Suprema de 1917 rompía los moldes clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan -- precisos requisitos, como contiene el capítulo del Trabajo y Previ-

sión Social. Pero, la intuición, no queremos decir que la sabiduría de los constituyentes quiso asegurar de inmediato, a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas posteriores no pudieron arrebatarnos sino con dificultad. Así, 15 años tardó en expedirse la ley reglamentaria del artículo 123; pero, entre tanto, el amparo de la Constitución, se crearon las uniones y sindicatos, se exigieron las indemnizaciones, se respetó el derecho de huelga, se inició un buen número de prácticas en la contratación del trabajo, que ya eran conquistas.

Los Constituyentes no pensaban nunca que nuestra obra fuese imperfectible, y más tarde, hemos llegado al convencimiento de que nuestra Constitución no habría perdurado si una juventud intelectualmente vigorosa, no se hubiese alineado para sostenerla y propagarla, a esa juventud pertenece Trueba Urbina.

Yo he objetado la mayoría de las reformas hechas a la Constitución de 1917 y las he dividido en tres clases: ingenuas, estúpidas y criminales.

Felizmente los artículos 27 y 123 han conservado su esencia política, su finalidad social, y el deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Social Mexicana no se pierdan.

A esa labor contribuye brillantemente Trueba Urbina con este nuevo libro, que merece el aplauso y el estímulo de los mexicanos que amen a su patria. (38)

El Ing. Pastor Rouaix, presidente de facto del núcleo original que formuló los proyectos de artículos 123 y 27, en relación con la proyección internacional de éstos confirma nuestra Teoría al respecto, en su conocida obra, publicada en el año 1945, expresando:

Los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, tan vilipendiada por el partido reaccionario, no sólo han tenido influencia en el resurgimiento de nuestra Patria, sino que ha llegado su reflejo a todos los países del mundo, mostrándose cómo debe implantarse el socialismo sano y justiciero para el bien de las clases laborantes, en las legislaciones constitucionales, pues hay que decirlo con orgullo: México fue la primera nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero.

El Lic. Alberto Trueba en su libro el artículo 123 presenta una exposición sumamente interesante de las constituciones promulgadas después del año 1917, en las que se revela la influencia que la nuestra tuvo al establecer en ellas conceptos similares a los que nosotros proclamamos. Desde el Tratado de Versalles con el que -

terminó la Primera Guerra Mundial, se notó el influjo, pues en el artículo 427 de ése documento, se estableció como programa legislativo de las naciones que intervinieron en él bases generales, referentes a las garantías del trabajador, fijando el derecho de asociación, el salario capaz de asegurar un nivel de vida conveniente, la jornada de ocho horas, el descanso semanal, la suspensión del trabajo a los niños, el salario igual para trabajo igual, condiciones que aseguren un trato igual a todos los trabajadores sin distingos de nacionalidad y un servicio de inspeccion a fin de asegurar la aplicación de las leyes para la protección de los trabajadores. Implantaron después preceptos similares en sus constituciones, la República Española, Estonia, Finlandia, Grecia, Lituania, Polonia, Rumanía, Turquía, la República Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Todas estas naciones hicieron constar en sus cartas constitucionales preceptos inspirados seguramente, en los que nosotros habíamos adoptado por primera vez en el mundo para nuestra Ley Fundamental. En algunas de ellas, como en la de Brasil y Cuba sus preceptos forman un verdadero código del trabajo, con una amplitud igual a la que tienen nuestro artículo 123.

Nuestro artículo 27 tuvo un éxito igualmente glorioso porque los principios fundamentales que estableció fueron adoptados también por varios países para definir los derechos y obligaciones que co--

rrespondían a la propiedad privada frente al Estado. El Lic. Lucio Mendieta y Núñez en un folleto pequeño, pero pleno de ciencia jurídica, cita las constituciones posteriores a la nuestra que adoptaron e implantaron principios semejantes a los del Artículo 27. Copia en primer lugar los artículos de la Constitución del Reich Alemán de 1919, que en su artículo 153 declara: "La Constitución garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites fijarán las leyes. No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la Ley. Se realizaron mediante indemnización adecuada, a menos que una ley del Reich disponga otra cosa. Respecto a la cuantía de la indemnización, cabrá en casos de discordia el recurso ante los tribunales ordinarios, salvo que por las leyes del Reich se ordene lo contrario. La expropiación que en favor del Reich se realice con respecto a países, municipios y establecimientos de utilidad pública, sólo podrá ejecutarse mediante indemnización. La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo en un servicio para el bien general". El artículo 155 establece que: "El reparto y utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán, una mora da sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda-

a sus necesidades.... La propiedad territorial cuya adquisición sea indispensable para satisfacer las necesidades de alimento fomento de la colonización interior y las restauraciones y el desarrollo de la agricultura, podrá ser expropiada. Se suprimirán los fideicomisos. El cultivo y la explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la comunidad. El incremento del valor del suelo que se obtenga sin emplear trabajo o capital en el mismo, quedará a beneficio de la comunidad. Todas las riquezas naturales y las fuerzas físicas económicamente quedarán bajo la inspección del Estado. Las regalías de índole privada se traspasarán al Estado mediante medidas legislativas". (39 bis).

Un lustro después, en 1949, otro constituyente de limpia trayectoria de luchador obrero, nada menos que uno de los líderes de la gran huelga de Cananea, Esteban Baca Calderón, con motivo del justo homenaje que le hicieran a los constituyentes el Congreso de la Unión a iniciativa nuestra, nos dirigió un mensaje que transcribimos en apoyo de nuestra Teoría Integral expuesta renglones arriba:

" El Sr. Lic. Trueba Urbina, personero gallardo de una brillante juventud acogedora y comprensiva, quien ya nos tenía obligados con manifestaciones inolvidables de aliento y de solidaridad, ha querido ahora que en el recinto de la Representación Nacional se gra

ben con letras de oro en recuerdo emocionante para los Constituyentes de 1917.

Afirmó que nos hallamos satisfechos por tan preclaro homenaje, no por los que tiene de singular honor para nosotros, sino por lo que significa para nuestro país. Exaltar a los Constituyentes en realidad es acrecentar el realce de nuestra Constitución. Los hombres en Querétaro se enfrentaron con la responsabilidad de modelar las instituciones del pueblo nuestro, hicieron magna obra de sinceridad y altos propósitos, rompiendo moldes y desechando prejuicios, y así fue nuestra Constitución la primera que pudo incorporar problemas sociales de enorme trascendencia. Otros países han seguido después la misma trayectoria pero nadie puede disputar a México el impulso primero. El tiempo hará su camino, pero el tiempo no podrá destruir las elevadas conquistas sociales de Querétaro, porque son fundamento de la vida de los hombres" (40).

También Mónico Neck, y el constituyente Antonio Ancona Alberto se ha referido al artículo 123 y a la tarea que hemos venido realizando, como puede verse en seguida:

Repitamos: es verdad. Al Congreso de Querétaro fueron hombres de la revolución y que habían sufrido en ella como soldados, unos: como civiles, otros, habían palpado todas las necesidades nacionales. Habían estado muy cerca de los hombres y de las mujeres

que sufrían, he allí porqué supieron interpretar más con el corazón que con el cerebro, la situación nacional. Habíamos pasado por desastres. El porfirismo había sido, esencialmente, la negación del pueblo. Los agricultores, los que trabajan sobre el agro, carecían de tierras y de pan, aunque ellos producían. No tenían ni los más elementales derechos del hombre. Y era necesario obrar con energía; revolucionar profundamente, sin miedo a prejuicios conservadores.

"En el Constituyente sentimos: es verdad. Estábamos a seis años del porfirismo de privilegios y a tres del huertismo asesino. Necesitábamos eliminar las causas del descontento popular, y las eliminamos sin vacilación. Y se produjo, el 'almodrote'. Pero, ¡pero que almodrote!

"Un 'almodrote' que ha vivido treinta y dos años de lucha y de triunfo. Y es que la Constitución es código práctico y practicable. La detestan los hombres habituados al privilegio. Pero el pueblo la ama y cada vez pide su más estricto cumplimiento. Y eso se desprende de la vida cotidiana. Campesinos y obreros no pensaron ni estudiaron la Constitución. Pero la sienten, lo cual quiere decir que los constituyentes llegaron al sentimiento popular. Tal es el pensamiento del Licenciado Trueba Urbina, sino el mejor interprete del Código -que hay muchos- si su más apasionado defensor".

"Oportuna y enérgica, ha sido la obra persistente de Trueba - Urbina. El ha llegado a la médula de nuestra legislación constitucional. La ha interpretado con acierto. Ha dado lección luminosa a revolucionarios y ha destruido los sofismas de la Reacción impenitente. El artículo 123, al nacer fue considerado como amenaza. Y ahora es signo de paz y de prosperidad para las industrias de la República" (41)

Cuarenta y cinco años posteriores a la promulgación de la Constitución el 5 de febrero de 1917, en 1962, reformado revolucionariamente el artículo 123, modificando la estabilidad absoluta de los trabajadores en sus empleos, restringiendo el derecho de participar en las utilidades, injertando "derechos de capital" y politizando los salarios; reforma que combatimos en nuestro libro "El Nuevo Artículo 123", en el mencionado año 1962, cuyo prólogo procede del genial constituyente Heriberto Jara, que a la letra dice:

"La Constitución Político-Social de México, la del 17, costó - mucha sangre a nuestra Patria, y no fue sangre burguesa; no la de los explotadores, sino la sangre generosa del hombre de trabajo -- principalmente de los hombres del campo".

"Fue el medio en que vivimos muchos de los Constituyentes, fue el dolor y la miseria que sentimos muy de cerca lo que nos --

inspiro para tratar de hacer un Código Fundamental que garantizara los legítimos derechos de esos hombres y ¡qué más legítimos que el fruto de su trabajo obtenido las más veces en rudas tareas! "Garantizar eso es un deber impostergable de todo hombre de conciencia, - porque además de ser justo, es eminentemente humano".

"Nosotros, los Constituyentes, hemos sostenido que las Constituciones Político-Sociales, por su mismo carácter de fundamental - deben ser una gran previsión, pues que constantes reformas, y más a corto plazo, harían imposible la codificación y propiamente no habría normas jurídicas estables a que sujetar las relaciones sociales".

"Por otra parte, en el transcurso del tiempo, parecen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la Ley; por eso no nos oponemos a las reformas, siempre que estas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la Ley, hacia el aseguramiento de los derechos del hombre en su más alto - significado, comenzando por el derecho sin mañosas taxativas, al -- fruto íntegro de su trabajo; pero nos oponemos con energía y nos -- opondremos siempre a cuanto tienda a mermar la grandeza de nuestra Carta Magna, a cuanto afecte al hombre de trabajo que es el -- creador de la riqueza, a cuanto relaje o niegue su única defensa, - que es el derecho de huelga; por eso, repetimos, no podemos acep-

tar las perjudiciales reformas que para esos creadores eternos de toda riqueza, se han hecho al Artículo 123 Constitucional, dejando a leyes, reglamentos si son de concederse o no los indiscutibles derechos establecidos en el original Artículo 123, como se asienta en los incisos b) y d) de la fracción IX y en la fracción XXII del Artículo reformado, en que se dice: La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización, y por experiencia sabemos que el patrón, que tiene dinero para cohechar jueces venales y leguleyos de mala ley, siempre tendrá razón y quedará eximido".

"En suma quien necesita protección, no es el explotador, sino el hombre de trabajo".

"Si el aparente progreso de una nación se va a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras ¡maldito sea el progreso!"
(42)"

El pensamiento de los constituyentes de 1917 ha sido invariables desde entonces hasta antes de que sus respetables cuerpos humanos pasaran a reposar en el Panteón de Dolores, en esta ciudad de México. Allí descansando eternamente los autores de la primera Constitución Político-Social del mundo, para ser aureolados por la posteridad.

Cuando la clase capitalina, en las relaciones laborales, trate de menoscabar los derechos de los trabajadores o hacer valer su fuerza económica para impedir el libre ejercicio de los derechos sociales, provocará necesariamente un malestar entre sus obreros. Si los patrones se unen para eliminar los fines de la legislación social del trabajo, también provocara un malestar más intenso entre la clase trabajadora; pero si sus objetivos los logran a través de su influencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los Tribunales de Amparo, el malestar sería mayor, pues si bien es cierto que el cometer injusticias sociales contra los trabajadores en algunos casos no produciría ningún resultado, por aquello de que una golondrina no hace verano; sin embargo, más tarde, esa repetición de casos de injusticia podrían enardecer a la clase obrera y precipitar su levantamiento anticipadamente, pues la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores puede lograr un mejoramiento económico de los mismos hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario, podría iniciarse por el camino de la violencia la socialización de las empresas y de los bienes de la producción.

Los principios redentores de la Revolución Mexicana de carácter social pasaron a formar parte de los artículos 27 y 123, donde -

han quedado envueltos por el desarrollo económico del país; pero no hay que olvidar que la vivificación de los principios sociales en un momento dado, podrán ser ejercitados por la clase obrera y entonces se llegará a la etapa Culinante de la Revolución Mexicana que es sin duda la revolución proletaria para la transformación del derecho social del artículo 123 en derecho social ésta que suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la socialización de las empresas y de los bienes de la producción y como consecuencia del cambio de esta estructura social vendrá irremediabilmente el cambio de las estructuras políticas.

EL DERECHO DEL TRABAJO NACIO EN MEXICO Y PARA
EL MUNDO EN EL ART. 123 DE LA CONST. DE
1917.

La prioridad de la Constitución Mexicana de 1917 en el establecimiento sistemático de derechos fundamentales de integración -- económica y social, es indiscutiblemente, tal prioridad corresponde a nuestro DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO consagrado en el artículo 123: las llamadas garantías sociales.

En comprobación pasaremos revista del pensamiento universal respecto a nuestra Constitución.

Mirkine-Guetzévich, Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad del País, reconoce no solo la prioridad, sino la superioridad de nuestra Constitución sobre las europeas, diciendo:

"El derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente, a título de documental, haremos mención de la Declaración de México, ésta declaración (Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad en sus tendencias sociales sobrepasa a las Declaraciones Europeas. (43)"

Con esta opinión queda avalada nuestra Teoría de que la Constitución Mexicana en sus tendencias sociales sobrepasa a las Consti-

tuciones europeas y entre éstas la de Weimar, de donde se advierte la contradicción entre Mirkin-Guetzevich y el Dr. de la Cueva que le concede más importancia a la de Weimer, Mirkin está acertado.

Poblete Toncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente.

La Primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos fue la Constitución Política Mexicana, de 5 de febrero de 1917.....

(44)

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana en el momento en que escribió con levantado espíritu americanista, declara:

"..pero no pensamos en reivindicar para la Constitución Mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fue promulgada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos de los nuestros".

(45)

Andrés María Lazcano y Mazón, ex magistrado de la Audiencia de la Hagua, también enaltece nuestra Carta Magna:

" México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad... Como podrá observarse, la Constitución de México, es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, - la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho de tipo eminentemente socialista. (46)

También en Italia se reconoce como prototipo de norma social, a nuestra Constitución de 1917, en la cual se ha inspirado numerosos legisladores (47). Aunque únicamente en su aspecto proteccionista y tutelar de los trabajadores, más no reivindicatorios.

En reciente obra, Loewenstein confirma nuestra Teoría en los términos siguientes:

"Como postulados expresamente formulados, los Derechos Fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos: algunos de ellos, como el derecho al trabajo, fue recobido en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es solo en nuestro siglo, --

tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la segunda Guerra Mundial, cuando se ha convertido en el equipaje estandar del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos, todas las riquezas naturales fueron nacionalizada y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de Derechos Fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico. (48)

Frente a todas las legislaciones del mundo que sólo contienen disposiciones para favorecer a los trabajadores subordinados y regular las relaciones laborales entre estos y los empresarios dentro del régimen capitalista, nació con anterioridad el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 como un derecho autónomo y exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y extensivo a todo aquél que presta un servicio a otro fuera de él, y para reivindicar los derechos del proletariado, con objeto de recuperar la plusvalía y transformación en el futuro el régimen capitalista mediante la socialización no sólo de los bienes de la producción, sino de la vida misma. Así es de grandioso nuestro DERECHO DE TRA-

BAJO, que contiene inmerso el derecho a la revolución proletaria como no se ha establecido hasta hoy en ninguna Ley fundamental. Y - esto es lo que caracteriza y distingue a nuestro estatuto supremo - del trabajo en relación con otras constituciones o leyes, que no tiene la definición social integral de la nuestra.

Por tanto, fue el artículo 123 de nuestra Constitución al que originó la prioridad a que nos referimos al principio, al crear en sus textos para nuestro país y para todos los continentes. EL DERECHO DEL TRABAJO en normas de la más alta jerarquía jurídica, en favor de los trabajadores, para protegerlos, tutelarlos, reivindicarlos y para socializar los bienes de la producción.

EL DERECHO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE LUCHA OBRERA.

La posibilidad de la existencia de estatutos reivindicadores - de carácter jurídico, ya había sido prevista por Engels, son un programa: sus preceptos están encaminados a la transformación de la sociedad capitalista, consignándose en estos el derecho a la revolución proletaria. El derecho es instrumento de lucha de la clase obrera. Al respecto escribió Engels:

"Lo dicho no significa, naturalmente, que los socialistas se niegan a plantear determinadas reivindicaciones de carácter jurídico. Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido político. Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente puede ser realizadas mediante la conquista -- del poder por la parte de esta clase, después de lo cual confiere - a sus pretensiones validez general en forma de ley. Toda clase en lucha debe formular por ello sus pretensiones como reivindicaciones de carácter jurídico en forma de programa. (49)"

Ninguna de las leyes industriales u obrera en el mundo, hasta antes de la Revolución Mexicana, crearon ese programa jurídico-al que se refiere Engels con el fuerte acento social de nuestra norma sobre el trabajo y la previsión social, que es punto de partida para la transformación del derecho social en derecho socialista. El

Estado político ha venido dictando leyes con sentido protector de los obreros, aplazando de este modo el estallido de la revolución proletaria que acabara definitivamente con la explotación del hombre por el hombre en el porvenir. En relación con la idea de Engels, el artículo 123, mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria, transformará primero las estructuras económicas y como consecuencia de ello vendrá la transformación inmediata del Estado político para convertir el derecho en expresión de la voluntad del proletariado.

Como no hay en el mundo ninguna legislación laboral que tenga los principios teóricos y las normas jurídicas de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior a esta fecha ni posterior, afirmamos que el DERECHO DEL TRABAJO nació en México y para el mundo en dicha ley fundamental, como derecho exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y fuera de él y a través de normas no solo protectoras y tutelares, sino reivindicatorias de los derechos del proletariado. Así penetraron los principios sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto constitucional, que culminará necesariamente con la revolución proletaria, pues sólo la clase obrera podrá cambiar radicalmente las estructuras económicas y políticas, socializando la vida misma. Por esto es

superior a cualquier otra norma reguladora de relaciones laborales-
entre trabajadores y patrones, con derechos y obligaciones para am-
bos, en el mundo occidental y su valor es trascendental dentro del-
régimen capitalista, para volver en función progresiva a la vida so-
cializada.

CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CONCLUSIONES

- I. - Hemos podido observar, durante el desarrollo de la tesis, -- que la clase trabajadora en México, ha sostenido luchas constantes para poder obtener conquistas que la llevaran a igua-- lar su fuerza con la de la clase económicamente poderosa. - Todo esto, se vió cristalizado cuando en la Constitución de - 1917, fué inserto bajo el título "Del Trabajo y de la Previsión Social" el artículo 123 con el cual se vino a reglamentar la - duración de la jornada, jornada nocturna, trabajo de menores, descansos, protección a la mujer, etc.
- II. - Los Derechos Revolucionarios, que son un triunfo de los constituyentes del 17, no han sido aplicados íntegramente en la -- práctica.
- III. - La aplicación de los derechos revolucionarios, debe llevar a la tutela y protección de las clases trabajadoras, pero principalmente tienen la función reivindicatoria que tiene por obje-- to devolver al trabajador la plusvalía, con la que siempre se ha quedado el patrón y así acrecenta su capital.
- IV. - Siempre se ha manifestado en discursos y en informes presi-- denciales que el derecho de huelga es intocable y que persis-- tirá sobre otros derechos, y tienen razón los que así asegu-- ran, ya que es tan intocable que no la pueden ejercer libre--

mente los trabajadores, ya sea por sus "líderes", Juntas de Conciliación u otros factores.

- V.- Otro derecho revolucionario que no se aplica conforme a la Teoría Integral, es el derecho de coligarse en defensa de sus intereses, ya que se les obliga a los trabajadores a adherirse a sindicatos, asociaciones, confederaciones, etc. preestablecidos que no los benefician como debieran, porque los líderes se eternizan y aprovechan esos organismos para su propio beneficio.
- VI.- Los Derechos Sociales Mexicanos quedan comprendidos en el artículo 123 Constitucional, que contiene las bases sobre las cuales debe dictarse la legislación del trabajo, a fin de que quienes presten sus servicios lo hagan en términos de dignidad de hombres y con derecho al disfrute de todos los beneficios de la civilización y del progreso económico. Esta declaración de derechos en la Constitución de 17, en realidad es una nueva concepción de la naturaleza, de la vida social y del derecho, y es también una idea más comprensiva y generosa de la justicia Social.
- VII.- Creo que uno de los objetivos principales del Derecho del Trabajo debe ser la necesidad de tutelar los destinos de los eter

namente desvalidos, pero no ya como doctrina sino como realidad activa por lo cual, los hombres habrán de mejorar sus condiciones vitales, pero ya no en forma individual y egoísta, sino como miembros del grupo clasista, y es que la tendencia social moderna es colectivista. La fuerza extraordinaria de la Comunidad Social, debe dirigir a la superación del hombre, ayudando y no explotando, sirviéndolo y no aplastándolo.

VIII.- El fundamento social de la huelga, se encuentra en la función tutelar, protección y reivindicatoria de los trabajadores. El ejercicio de tal derecho por su naturaleza eminentemente social tiene por finalidad no solo conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores compensando en parte la plusvalía sino reivindicar los derechos del proletariado, mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los elementos de la protección para la plena realización de la Justicia Social.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- El dictamen del artículo 50. fue presentado la primera vez - en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y - la tercera el 26.
- 2).- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado jalisciense don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que - la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, - cuando se discuta precisamente la libertad de trabajo que con - fundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 3).- CFR. Boris Mirkiné-Quetzévitch, Modernas Tendencias del De - recho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934, p. - 103.
- 4).- Diario Oficial de los Debates del Congreso Constituyente, t. - II, México, 1922, p. 79). Aludía a la extensión del proyecto - de artículo 27.
- 5).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura - Federal, selección y guías por Diego Arenas Guzmán, t. III - México, 1963, pp. 82 y ss.
- 6).- C. Marx y F. Engeles, Biografía del Manifiesto Comunista, - Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1967.
- 7).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, -- - México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 263.
- 8).- Cfr. P. I. Stuha, La función revolucionaria del derecho y - del estado, Barcelona, 1969, p. 36.
- 9).- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como - tales no solo a los obreros, sino en general a todos los -- - prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la -- - asamblea.
- 10).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obre-- - ro, Mérida, Yuc. 1935. p. 5.

- 11).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, - t. I, México 1941, P. 32.
- 12).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México-1950, pp. 330 y ss.
- 13).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, - México 1954. p. 197.
- 14).- En relación con los métodos utilizables en la Teoría Integral como ciencia normativa social, consultese la obra de Maurice Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.
- 15).- Cfr. Estudio monográfico de Néstor de Buen Lozano, La expansión de Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970.
- 16).- Cfr. Francisco Walker Linares, Mi Concepción Personal del-Derecho del Trabajo, en Estudios en Homenaje al Dr. Mariano R. Tissembaum, Argentina, 1966. p. 500.
- 17).- Cfr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, 4a. edición, México, 1959, p. 482.
- 18).- Cfr. J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. Ed. México, s. f., p. 5.
- 19).- Cfr. Alberto Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo primero, vol I, México, 1967, p. 36.
- 20).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México, 1967. cuarta Sala, p. 30.
- 21).- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, t, XXII, Argentina, p. 95.
- 22).- Cfr. Carlos Marxo, El Capital, t. I, México Buenos Aires, - 1968, p. XV.

- 23).- Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la Propiedad, - artículos 830 a 979, regula el derecho de propiedad, y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el Capital. (9%) anual. El artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- 24).- El primer Código Civil mexicano fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose su vigencia desde el 1.º de marzo de 1871. Estamos en vísperas de conmemorar el centenario.
- 25).- Cfr. Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922, t. I, p. 18.
- 26).- Cfr. Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, - México 1969.
- 27).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, - t. I. México, 1941, p. 32.
- 28).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p. 26.
- 29).- Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 29-bis Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965, p. 542.
- 30).- Cfr. Máximo Leroy, Ob. Cit. p. 18.
- 31).- Cfr. A. Arzumanain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, - Buenos Aires, 1965, p. 102.
- 32).- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano, F. C.E., México, 1952, p. 666.
- 32-bis Cfr. P. I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969, pp. 335 y ss. y Cfr. Hannah Arendt, Sobre la Revolución, Madrid, 1967, y Louis Althusser La Revolución Teórica de Marx, Siglo veintiuno, S.A. México Argentina, España, 1968.

- 33).- Cfr. Alberto Trueba Urbina. ¿Qué es una Constitución Político-Social, en "La Constitución Reformada, México, D.F., -- 1962.
- 34).- Cfr. Alberto Trueba Urbina. ob. cit. pp. 69 y ss.
- 34-bis Cfr. Rafael Ramos Pedrueza. La lucha de la clase a través de la Historia de México, 191 en que se encuentran los artículos 27 y 123 de la Constitución.
- 35).- Cfr. Jesus Silva Herzog, Nueve estudios Mexicanos, México, 1953 pp. 109 y ss.
- 36).- Cfr. Orlando Flás Borda, Las Revoluciones inconclusas en - América Latina (1809-1908) II Edic. siglo XXI Editores, S.A. México Argentina, España, 1970 pp. 62 t ss. La I edición - fue publicada en 1968.
- 37).- Cfr. Arnold J. Toynbee, La Economía del Hemisferio Occi-- dental primera edición, Ediciones La Torre, Universidad de Puerto Rico, 1963, pp. 31 y ss.
- 38).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, el Artículo 123, México, 1943, - pp. 11 a 14.
- 39).- Cfr. Pastor Rouaix, Genesis de los artículos 27 y 123 de la - Constitución Política de 1917, II edición, México, 1959. pp. - 245 y ss.
- 40).- Homenaje de los Constituyentes de 1917, Editorial Cultura, T. G.S.A., 5 de Febrero de 1950.
- 41).- Homenaje de los Constituyentes de 1917, Editorial Cultura, T. G.S.A., 5 de Febrero de 1950.
- 42).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, El nuevo Artículo 123 México, - 1962, pp. 11 y 12.
- 43).- B. MIRKINE-GUETZEVICH Modernas Tendencias del Derecho Constitucional Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934.

- 44).- Cfr. Moisés Poblete Troncoso, Evolución del derecho social-en América, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1942.
- 45).- Cfr. Prólogo a la obra de Lazcano y Mazón, Constituciones-Políticas, La Habana, Cuba, 1942.
- 46).- Cfr. Andrés Lazcano y Mazón, Constituciones Políticas de - América, Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1942.
- 47).- Novissimo Digesto Italiano, Vol. V. Torino, Uted. 1964.
- 48).- Cfr. KARL LOEWENSTEIN, Teoría de la Constitución, Edics. Ariel, Barcelona, 1964, p. 401.
- 49).- Cfr. P.I. STUCKA, La función Revolucionaria del Derecho y-del Estado, Barcelona, 1969, pp. 151. y ss. en que se encuentra la cita de Engels.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1). - Boris Mirkine-Guetzévitcha, *Modernas Tendencias del Derecho -- Constitucional*, Madri. Ed. Reus, S.A. 1934.
- 2). - *Diario Oficial de los Debates del Congreso Constituyente t, II, Mé*
xico, 1922.
- 3). - *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Fede--*
ral, selección y guías por Diego Arenas Guzmán, t, III, México -
1963.
- 4). - C. Marx y F. Engels, *Biografía del Manifiesto Comunista, Compañ*
ña General de Ediciones, S.A. México 1967.
- 5). - Alberto Trueba Urbina, *Diccionario de Derecho Obrero, Mérida -*
Yuc. 1935.
- 6). - Alberto Trueba Urbina, *Derecho Procesal del Trabajo, t, I, Méxi*
co 1941.
- 7). - Alberto Trueba Urbina, *Evolución de la Huelga, México 1950.*
- 8). - Alberto Trueba Urbina, *Tratado de Legislación Social, México --*
1954.
- 9). - Alberto Trueba Urbina, *Tratado teórico-Práctico de Derecho Pro*
cesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- 10). - Alberto Trueba Urbina, *¿Qué es una Constitución Político Social,*
en la Constitución Reformada, México, D.F., 1962.
- 11). - Alberto Trueba Urbina, *el Artículo 123, México, 1943.*
- 12). - Maurice Duverger, *Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones -*
Ariel, Barcelona-Caracas, 1962
- 13). - Néstor de Buen Lozano, *La Expansión de Derecho Laboral en la -*
Nueva Ley Federal del Trabajo, 1970.
- 14). - Francisco Welker Linares, *MI Concepción Personal del Derecho -*
del Trabajo, en Estudios en Homenaje al Dr. Mariano R. Tissemb-
baum, Argentina, 1966.

- 15).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, 4a. edición, México, 1959.
- 16).- J. Jesus Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. Ed. México,
- 17).- Alberto Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano y el Trabajo, t. I, V. I. México, 1967.
- 18).- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967.
- 19).- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Argentina.
- 20).- Carlos Marx, El Capital, t. I, México Buenos Aires, 1968.
- 21).- Nuestro Código Civil, en el título IV, de la Propiedad, art. 830 — a 979, regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el Capital. (9% anual). El artículo 362 — del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- 22).- Maximo Leroy, el Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922, t. I.
- 23).- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México - 1969.
- 24).- A. Arzumanain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos - Aires, 1965.
- 25).- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano, F.C. E., México. 1952, p.
- 26).- F.I. Stucka, La función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969, y Hannah Arendt, Sobre la Revolución, Madrid, 1967, y Louis Alt Usser. La Revolución Teórica de Marx, Siglo Veintiuno, S. A., México, Argentina, España, 1968.
- 27).- Rafael Ramos Perueza. La Lucha de la Clase a través de la Historia de México, 191 en que se encuentra los artículos 27 y 123 de la Constitución.

- 28).- Jesus Silva Herzog, Nuevos Estudios Mexicanos, México 1953.
- 29).- Orlando Flás Borda, las Revoluciones inconclusas en América Latina (1809-1908) II Etc. Siglo XXI editores, S.A. México Argentina España, 1970.
- 30).- Arnold J. Toynbee, La Economía del Hemisferio Occidental primera Edición, ediciones la Torre, Universidad de Puerto Rico, - 1963.
- 31).- Pator Rouaix, Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, II edición, México, 1959.
- 32).- Homenaje de los Constituyentes de 1917, editorial Cultura, T.G. S.A. 5 de febrero de 1950.
- 33).- Paul Pic. Triste Elementaire de Legislation Industrielle, Les Dois Ouvrieres, Cinquieme edition, Paris, 1922.
- 34).- A. Denisov y M. Kirichenko, Derecho Constitucional Soviético, - Moscú, 1959.
- 35).- B. Mirkine-Guetzevich Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934.
- 36).- Moisés Poblete Troncoso, Evolución del Derecho Social en América, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1942.
- 37).- Prólogo a la obra de Lazcano y Mazón, Constituciones Políticas, - la Habana Cuba, 1942.
- 38).- Andrés Lacano y Mazón, Constituciones Políticas de América Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1942.
- 39).- George Burdeau, Manual de Droit, Public. Paris libraire Generale de Droit, et de Jurisprudence, 1948.
- 40).- Pierre Duclos, L' Evolución des rapports politique de puis, 1750. - Preases universitaires de France, 1950, p. 151.

- 41). - Novísimo Digesto Italiano, Vol. V. Torino, Uted, 1964.
- 42) - Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución, Edics. Ariel, Barcelona, 1964.
- 43). - P. I Stucka, La función revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969.